



Radicado No. 13001-33-33-004-2019-00070-00

Cartagena de Indias D. T y C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Medio de control	Nulidad (simple).
Radicado	13001-33-33-004-2019-00070-00.
Demandante	Agustín Fernando Navia Ayola.
Demandado	Distrito de Cartagena de Indias.
Tema	Acto administrativo que declara calamidad pública debe fundamentarse en estudios técnicos-científicos/ aplicación del principio de precaución no requiere un grado de certeza absoluta del riesgo.
Sentencia No.	105

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Corresponde a este despacho judicial dictar sentencia de primera instancia, dentro del proceso de la referencia, promovido por el señor AGUSTÍN FERNANDO NAVIA AYOLA, actuando por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad, en contra del DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS.

II. ANTECEDENTES

2.1. Hechos

Los fundamentos fácticos de las pretensiones planteadas en la demanda, se consignan en el folio 02, de la siguiente manera:

“Que el Distrito determinó la necesidad de declarar la situación de calamidad pública en el Distrito de Cartagena de Indias.

Bajo estos fundamentos se profirió el Decreto 0058 del 18 de enero del 2018, sin embargo, los estudios en los que se basó violentan la Ley 1523 del 2012.

A continuación se desarrolla el concepto de la violación”.

2.2. Pretensiones

La parte demandante formula sus pretensiones del folio 05 al 06, de la siguiente manera:

“Con fundamento en los argumentos anteriormente expuestos, respetuosamente solicito al Honorable Juez del Circuito declarar la nulidad del Decreto 0058 del 2018, proferido por la Alcaldía de Cartagena de Indias.

Así pues, al declarar la nulidad del acto, solicitamos indicar de forma precisa que la parte resolutive del mismo no tiene fuerza en razón de la declaratoria de nulidad.”



Radicado No. 13001-33-33-004-2019-00070-00

2.3. Fundamentos de las pretensiones

- Artículos 3, 59 del Decreto 0058 del 2018.

Manifiesta el accionante que el acto demandado adolece de falsa motivación por falta de certeza absoluta, ya que el Decreto 0058 del 2018 señala que la autoridad política que declare la situación de desastre o calamidad, según sea el caso, deberá tener el debido sustento fáctico. Y que, los estudios realizados por la Universidad de Cartagena en virtud del contrato interadministrativo 09-91-17 celebrado entre la Alcaldía Mayor y la Universidad, fueron criticados por la comunidad como se prueba en la publicación de la Revista Metro, y la misma ciudadanía ha denunciado inconsistencias adicionales que se mencionan en dicho reporte periodístico.

Que, además, las tomas de muestras de las edificaciones sobre las cuales se hicieron las pruebas, no cumplieron con las cadenas de custodia que dieran plena certeza de que los resultados que se obtuvieron obedecieran a extractos de los edificios investigados, para lo cual se aporta la entrevista realizada al señor JULIO RAMÓN CARMONA LORDUY, en calidad de representante legal de la empresa GEOCONSULTAS LTDA., de la cual se desprende, que no existe una certeza científica que soporte una declaración de calamidad.

Que el Decreto N° 0058 no menciona en su parte motiva o resolutoria que exista falta de certeza y, que en virtud del principio de precaución se pueden sustentar medidas preventivas de mitigación, prevención, corrección etc, pero la falta de certeza no sustenta una declaración de calamidad y no justifica los efectos jurídicos y fácticos que sobrevienen sobre las personas afectadas por el acto administrativo, violentando la facultad que se ostentaba en virtud del principio de precaución y declarando la calamidad sin la certeza científica, máxime cuando a la fecha no hay estudios nuevos, concluyendo así que la situación no fue atendida de fondo y de manera responsable.

2.4. Actuación procesal

Por auto del diez (10) de abril de 2019, visible a folios 26-27, este Despacho resolvió admitir la demanda. Se notificó a la entidad demandada, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 03 de mayo de 2019 (Fi. 29). Finalmente, en virtud del Estado de Emergencia Económica declarada por el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo N° 637 del 06 de mayo de 2020 en virtud de la pandemia ocasionada por el virus SARS COV-2 (COVID-19), este Despacho, mediante auto de fecha 15 de julio de 2020 decidió acogerse a lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley N° 806 de 2020, que establece la obligación para el juzgador de dictar sentencia anticipada en algunos eventos, dentro de los cuales se dispone que se puede impartir dicho trámite a los asuntos que se encuentren pendientes para fijar fecha de audiencia inicial donde no fuere necesario practicar pruebas, lo cual ocurrió en el presente caso. En ese orden, en dicho auto, se incorporaron las pruebas documentales aportadas por las partes, se cerró el debate probatorio y se dio traslado para alegar de conclusión a las partes por escrito.





Radicado No. 13001-33-33-004-2019-00070-00

2.5. Contestación (Fls. 45-53).

Mediante escrito presentado el día 21 de junio de 2019, la entidad demandada, DISTRITO DE CARTAGENA-contestó la demanda bajo los siguientes argumentos:

La parte demandada se opone a cada una de las pretensiones de la demandada, por cuanto considera que la misma no tiene un fundamento de orden legal y fáctico adecuado por no decir inexistente, pues se fundamenta en publicaciones de prensa, que no cuenta tampoco con estudios técnicos realizados por la Universidad de Cartagena, como tampoco cuenta con las Actas de Reunión de Consejo Distrital de Gestión de Riesgo y Desastre para verificar que lo dicho en la prensa concordara con los informes entregados por la Universidad de Cartagena, con el fin de verificar de forma correcta lo dicho en los mencionados reportes.

Así mismo, argumenta la demandada que una vez observado el concepto de la violación, se observa que se bien se transcribe normatividad supuestamente transgredida, no se indica de manera clara de qué manera se produce tal violación, únicamente se indica que la accionada actuó de manera errónea por falta de motivación y falta de un informe técnico, indicando además la falta de existencia de otro informe, lo cual, según la parte demandada es falso, ya que en la actualidad se están realizando unos informes por edificio, el cual está realizando la Universidad Nacional y se encuentran surtiendo su trámite.

Manifiesta la entidad demandada que los criterios para declarar una calamidad pública establecidos en el artículo 59 de la Ley 1523 de 2012, si fueron evaluados y plasmados en las Actas de Reunión del Consejo Distrital de Gestión de Riesgo y Desastre, las cuales hacen parte del Decreto objeto de censura, en el cual se recomendó como forma preventiva el desalojo de las edificaciones objeto del estudio, por cual representaban un peligro inminente a la vida de las personas que habitan dichos edificios.

Que como es de conocimiento público, la familia que levantó los edificios objeto del decreto de calamidad pública, una de sus edificios se derrumbó, dejando como resultado 21 muertos y 22 heridos, con lo cual la Administración adoptó las medidas preventivas en las demás edificaciones construidas por ellos y preservar la vida e integridad de las personas que ocupaban estas 16 edificaciones.

Que de acuerdo con el informe final entregado por la Universidad de Cartagena, era obligación del Consejo Distrital de Gestión de Riesgo y Desastre, tomar las decisiones necesarias para evitar pérdidas humanas en virtud del principio de protección establecido en la Ley 1523 de 2012. Por lo tanto, puede decirse que la decisión adoptada por la Administración Distrital no fue caprichosa sino que por el contrario, con base en el estudio técnico realizado por la Universidad de Cartagena buscó prevenir un desastre mayor, lo cual eventualmente comprometería la responsabilidad de la administración por omisión, en caso de no haberse adoptado tales medidas.



Radicado No. 13001-33-33-004-2019-00070-00

Por otra parte, expone que, con relación a las visitas constantes que realizan los funcionarios del Distrito de Cartagena a las edificaciones, las mismas obedecen a inspecciones que se ejecutan en cumplimiento del fallo de tutela emitido por el Juzgado Tercero Penal Municipal.

Manifiesta que en la actualidad la Administración distrital tiene un convenio con la Universidad Nacional, para verificar el estado actual en que se encuentran dichas edificaciones, no para revisar los informes rendidos por la Universidad de Cartagena, sino en cumplimiento del fallo de tutela antes mencionado, por lo cual se considera necesario mantener a las familias que habitan esos edificios alejados de ellas, hasta que se produzca un informe definitivo que demuestre el estado de dichos inmuebles, para lo cual se les ha venido otorgando un subsidio de vivienda.

Con respecto a la presunta falsa motivación del decreto demandado, explica que en el caso objeto de estudio, la calamidad pública declarada por el Distrito de Cartagena, acoge los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional, en el sentido que “el desplome” del edificio ubicado en el barrio Blas de Lezo, que se encontraba en construcción por los hermanos Quiroz, constituyó un evento traumático y catastrófico con un saldo fatal de 21 muertos, lo cual motivó suficientemente al Distrito a realizar a través de la Universidad de Cartagena un estudio técnico para determinar el estado de los demás edificios construidos por la familia antes citada.

Finalmente, en relación a la moralidad administrativa, arguye la parte demandada que junto con su invocación esta debe estar debidamente acreditada para su procedencia. Ya que mencionar la misma debe hacerse por fuera de las percepciones insinuadas del accionante, para presuponer sociológicamente una referencia al principio de la ética pública absoluta, utilizada para determinar principios, valores, actitudes que resultan fundamentales para el quehacer público y la convivencia de la sociedad moderna, y que no se contraponga a la ética colectiva sin la concurrencia al llamado de la expectativa del éxito del individuo, o cuando se logra a expensas de la comunidad identificada.

2.6. Concepto del Ministerio Público.

El Agente del Ministerio Público, no rindió concepto dentro del presente asunto.

2.7. Alegatos de conclusión.

- De la parte demandante.

Por medio de escrito de fecha 31 de julio de 2020, la parte demandante presentó sus alegatos de conclusión en los siguientes términos:

Reitera que los estudios técnicos en los cuales se fundamenta el Decreto 0058 de 2018, fueron duramente cuestionados por la comunidad como se prueba en la publicación de la



Radicado No. 13001-33-33-004-2019-00070-00

Revista Metro y que igualmente la comunidad denunció inconsistencias adicionales que se mencionan en dicho reporte periodístico.

Que, aunado a lo anterior, la toma de muestras de las edificaciones sobre las cuales se hicieron las pruebas, no cumplieron con las cadenas de custodia que dieran plena certeza de que los resultados que se obtuvieron obedecieran a extractos de los edificios investigados. Que de la entrevista realizada al señor JULIO RAMÓN CARMONA LORDY en calidad de la empresa GEOCONSULTAS LTDA, da cuenta de que no existe una certeza científica que soporte una declaración de calamidad.

Señala que el principio de precaución puede sustentar medidas preventivas de mitigación, prevención, corrección etc., pero la falta de certeza no sustenta una declaración de calamidad y no justifica los efectos jurídicos y fácticos que sobrevienen sobre las personas afectadas por el acto administrativo.

Así mismo, reitera que el Decreto 0058 no menciona en su parte motiva o resolutoria que exista falta de certeza, luego entonces, la autoridad decidió declarar la calamidad con premura, en desatención de los derechos de los individuos que se pudieran ver afectados con dicha decisión, declarando la calamidad sin la certeza científica.

Finalmente, señala que de lo probado con las documentales allegadas al proceso, se deduce que el distrito de Cartagena declaró la calamidad con premura en relación a todos los edificios construidos por los hermanos Quiroz, violentando la rigurosidad técnica exigida para dicha etapa procesal, lo cual, a juicio del demandante, queda probado con el hecho de que se obtenga certeza científica dos años después de la declaratoria de calamidad.

De acuerdo con lo anterior, reitera las pretensiones de la demanda.

- De la parte demandada-Distrito de Cartagena de Indias.

La parte demandada no presentó alegatos de conclusión dentro del presente asunto.

III. CONTROL DE LEGALIDAD

Efectuado el control de legalidad de que trata el Art. 207 del CPACA, al agotarse todas las etapas de este proceso, no observa el Despacho irregularidad alguna o causal de nulidad que invalide lo actuado, y en todo caso, cualquiera que haya podido presentarse ha quedado saneada, de conformidad con la preceptiva de la norma en cita, toda vez que ni las partes, ni el Ministerio Público han objetado el trámite impartido al proceso.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que como se ha dejado claro en el curso del mismo, esta judicatura es competente para conocer de este asunto, no ha operado la caducidad del medio de control judicial ejercitado, la demanda, en líneas generales, reúne los requisitos previstos en artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, las partes tienen





Radicado No. 13001-33-33-004-2019-00070-00

capacidad para comparecer, y están debidamente representadas, se procede a estudiar el fondo de la controversia sometida a nuestra consideración.

IV. CONSIDERACIONES.

1. PROBLEMA JURÍDICO.

Establecidos los extremos de la presente controversia, el problema jurídico se contrae a determinar, **i)** si el acto administrativo demandado contenido en el Decreto N° 0058 de 2018, proferido por el Distrito de Cartagena de Indias, se encuentra inmerso en las causales de nulidad invocadas por la parte demandante, esto es: violación de las normas en que debería fundarse y falsa motivación. Para resolver lo anterior, habrá de determinarse: **ii)** Si la declaratoria de calamidad pública, realizada por el Distrito de Cartagena, sobre dieciséis (16) edificaciones en la ciudad de Cartagena construidas por los “hermanos Quiroz”, estuvo debidamente soportada en estudios técnicos y científicos. De ser afirmativa la respuesta a este interrogante, deberá determinarse si **iii)** los estudios técnico-científicos en que se basó el decreto por el cual se realizó la declaratoria de calamidad pública en el Distrito de Cartagena, fueron desvirtuados por otros que permita establecer que la condición estructural de los inmuebles, sobre los cuales recayó dicha declaratoria, es apta para ser habitable. Al mismo tiempo, deberá establecerse **iv)** si se cumplió con el requisito de inminencia de desastre o calamidad pública con el debido sustento fáctico, establecido en la ley, para la declaratoria de calamidad pública en el Distrito de Cartagena. Y, finalmente **v)** si la falta de certeza sobre el estado verdadero de las edificaciones mencionadas, era impedimento para que se hiciera una declaratoria de calamidad pública por parte del Distrito de Cartagena, en virtud del principio de precaución.

2. TESIS DEL DESPACHO.

El Despacho denegará las pretensiones de la demanda, como quiera que la parte demandante no logró desvirtuar la legalidad del acto administrativo demandado; conclusión a la que se arribó luego de evidenciarse que el accionante no controvertió a través de una prueba idónea, la veracidad de los estudios técnico-científicos de sismo resistencia realizados por la Universidad de Cartagena sobre las 16 edificaciones declaradas en riesgo de desplome en el Distrito de Cartagena; estudios que se utilizaron por el ente territorial demandado como soporte y fundamento del acto administrativo demandado para la declaratoria de calamidad pública.

De igual manera, se logró comprobar que la declaratoria de calamidad pública en el Distrito de Cartagena se realizó en aplicación del principio de precaución que gobierna las situaciones de gestión del riesgo de desastres contemplado en la Ley 1523 de 2012, y que a su vez, se cumplió con el requisito de inminencia de desastre o calamidad pública, pues los estudios de la Universidad de Cartagena reflejaron que el estado de las 16 edificaciones que fueron desalojadas, no era apto para que fueran habitadas por sus



Radicado No. 13001-33-33-004-2019-00070-00

propietarios y arrendatarios, por lo menos hasta que se hicieran obras de reforzamiento estructural, con el fin de garantizar la vida, la integridad y la vivienda digna de las personas que residían en las edificaciones.

3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

- **De la gestión del riesgo de desastres- normatividad y jurisprudencia aplicable.**

La gestión del riesgo de desastres, fue definida en **Ley 1523 de 2012** de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1o. DE LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES. *La gestión del riesgo de desastres, en adelante la gestión del riesgo, es un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible.*

PARÁGRAFO 1o. *La gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo y, por lo tanto, está intrínsecamente asociada con la planificación del desarrollo seguro, con la gestión ambiental territorial sostenible, en todos los niveles de gobierno y la efectiva participación de la población.*

PARÁGRAFO 2o. *Para todos los efectos legales, la gestión del riesgo incorpora lo que hasta ahora se ha denominado en normas anteriores prevención, atención y recuperación de desastres, manejo de emergencias y reducción de riesgos.”*

De igual manera, en la norma en comento, se estableció que la gestión del riesgo se encuentra en cabeza de las autoridades administrativas y de los habitantes del territorio colombiano:

“ARTÍCULO 2o. DE LA RESPONSABILIDAD. *La gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano.*

En cumplimiento de esta responsabilidad, las entidades públicas, privadas y comunitarias desarrollarán y ejecutarán los procesos de gestión del riesgo, entendiéndose: conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres, en el marco de sus competencias, su ámbito de actuación y su jurisdicción, como componentes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.



Radicado No. 13001-33-33-004-2019-00070-00

Por su parte, los habitantes del territorio nacional, corresponsables de la gestión del riesgo, actuarán con precaución, solidaridad, autoprotección, tanto en lo personal como en lo de sus bienes, y acatarán lo dispuesto por las autoridades.”

Según la misma normatividad, la gestión del riesgo de desastres está orientada por unos principios, establecidos en el artículo 3° de la norma ejusdem:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS GENERALES. Los principios generales que orientan la gestión del riesgo son:

1. Principio de igualdad: *Todas las personas naturales tendrán la misma ayuda y el mismo trato al momento de atenderseles con ayuda humanitaria, en las situaciones de desastre y peligro que desarrolla esta ley.*

2. Principio de protección: *Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados.*

3. Principio de solidaridad social: *Todas las personas naturales y jurídicas, sean estas últimas de derecho público o privado, apoyarán con acciones humanitarias a las situaciones de desastre y peligro para la vida o la salud de las personas.*

4. Principio de autoconservación: *Toda persona natural o jurídica, bien sea de derecho público o privado, tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para una adecuada gestión del riesgo en su ámbito personal y funcional, con miras a salvaguardarse, que es condición necesaria para el ejercicio de la solidaridad social.*

5. Principio participativo: *Es deber de las autoridades y entidades del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, reconocer, facilitar y promover la organización y participación de comunidades étnicas, asociaciones cívicas, comunitarias, vecinales, benéficas, de voluntariado y de utilidad común. Es deber de todas las personas hacer parte del proceso de gestión del riesgo en su comunidad.*

6. Principio de diversidad cultural: *En reconocimiento de los derechos económicos, sociales y culturales de las personas, los procesos de la gestión del riesgo deben ser respetuosos de las particularidades culturales de cada comunidad y aprovechar al máximo los recursos culturales de la misma.*

7. Principio del interés público o social: *En toda situación de riesgo o de desastre, el interés público o social prevalecerá sobre el interés particular. Los intereses locales, regionales, sectoriales y colectivos cederán frente al interés*



Radicado No. 13001-33-33-004-2019-00070-00

nacional, sin detrimento de los derechos fundamentales del individuo y, sin demérito, de la autonomía de las entidades territoriales.

8. Principio de precaución: *Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo*

9. Principio de sostenibilidad ambiental: *El desarrollo es sostenible cuando satisface las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de los sistemas ambientales de satisfacer las necesidades futuras e implica tener en cuenta la dimensión económica, social y ambiental del desarrollo. El riesgo de desastre se deriva de procesos de uso y ocupación insostenible del territorio, por tanto, la explotación racional de los recursos naturales y la protección del medio ambiente constituyen características irreductibles de sostenibilidad ambiental y contribuyen a la gestión del riesgo de desastres.*

10. Principio de gradualidad: *La gestión del riesgo se despliega de manera continua, mediante procesos secuenciales en tiempos y alcances que se renuevan permanentemente. Dicha gestión continuada estará regida por los principios de gestión pública consagrados en el artículo 209 de la Constitución y debe entenderse a la luz del desarrollo político, histórico y socioeconómico de la sociedad que se beneficia.*

11. Principio sistémico: *La política de gestión del riesgo se hará efectiva mediante un sistema administrativo de coordinación de actividades estatales y particulares. El sistema operará en modos de integración sectorial y territorial; garantizará la continuidad de los procesos, la interacción y enlazamiento de las actividades mediante bases de acción comunes y coordinación de competencias. Como sistema abierto, estructurado y organizado, exhibirá las calidades de interconexión, diferenciación, recursividad, control, sinergia y reiteración.*

12. Principio de coordinación: *La coordinación de competencias es la actuación integrada de servicios tanto estatales como privados y comunitarios especializados y diferenciados, cuyas funciones tienen objetivos comunes para garantizar la armonía en el ejercicio de las funciones y el logro de los fines o cometidos del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.*

13. Principio de concurrencia: *La concurrencia de competencias entre entidades nacionales y territoriales de los ámbitos público, privado y comunitario que constituyen el sistema nacional de gestión del riesgo de desastres, tiene lugar cuando la eficacia en los procesos, acciones y tareas se logre mediante la unión de esfuerzos y la colaboración no jerárquica entre las autoridades y entidades involucradas. La acción concurrente puede darse en beneficio de todas o de*



Radicado No. 13001-33-33-004-2019-00070-00

algunas de las entidades. El ejercicio concurrente de competencias exige el respeto de las atribuciones propias de las autoridades involucradas, el acuerdo expreso sobre las metas comunes y sobre los procesos y procedimientos para alcanzarlas.

14. Principio de subsidiariedad: *Se refiere al reconocimiento de la autonomía de las entidades territoriales para ejercer sus competencias. La subsidiariedad puede ser de dos tipos: la subsidiariedad negativa, cuando la autoridad territorial de rango superior se abstiene de intervenir el riesgo y su materialización en el ámbito de las autoridades de rango inferior, si estas tienen los medios para hacerlo. La subsidiariedad positiva, impone a las autoridades de rango superior, el deber de acudir en ayuda de las autoridades de rango inferior, cuando estas últimas, no tengan los medios para enfrentar el riesgo y su materialización en desastre o cuando esté en riesgo un valor, un interés o un bien jurídico protegido relevante para la autoridad superior que acude en ayuda de la entidad afectada.*

15. Principio de oportuna información: *Para todos los efectos de esta ley, es obligación de las autoridades del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, mantener debidamente informadas a todas las personas naturales y jurídicas sobre: Posibilidades de riesgo, gestión de desastres, acciones de rehabilitación y construcción, así como también sobre las donaciones recibidas, las donaciones administradas y las donaciones entregadas.”*

En consonancia con lo anterior, en reciente jurisprudencia de fecha 01 de marzo de 2018, dictada dentro del proceso Rad. N° 19001333100520110029401, C.P. Hernando Sánchez Sánchez., el Consejo de Estado, con respecto a la gestión del riesgo de desastres y los principios que lo orientan, puntualizó lo siguiente:

“[...] Específicamente, en materia de prevención de desastres, resulta relevante traer a colación el artículo 2 de la Ley 1523, que establece que la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano, imponiendo obligaciones, deberes y responsabilidades comunes con el propósito de alcanzar los objetivos propuestos. En esos términos, se establece el principio de corresponsabilidad el cual implica que los demandantes concernidos deben concurrir con acciones conducentes a la eficaz gestión del riesgo. En efecto, la norma precitada dispone que “[...] En cumplimiento de esta responsabilidad, las entidades públicas, privadas y comunitarias desarrollarán y ejecutarán los procesos de gestión del riesgo, entendiéndose: conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres, en el marco de sus competencias, su ámbito de actuación y su jurisdicción, como componentes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres [...]”. Por su parte, los habitantes del territorio nacional, corresponsables de la gestión del riesgo, actuarán con precaución, solidaridad, autoprotección, tanto en lo personal como en lo de sus bienes, y acatarán lo dispuesto por las autoridades [...]”



Radicado No. 13001-33-33-004-2019-00070-00

- **La calamidad pública- criterios legales para su declaratoria.**

El artículo 58 de la Ley 1523 de 2012, definió la calamidad pública en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 58. CALAMIDAD PÚBLICA. Para los efectos de la presente ley, se entiende por calamidad pública, el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al distrito, municipio, o departamento ejecutar acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción.”

Así mismo, la misma ley, estableció unos criterios para la declaratoria de desastre y calamidad pública:

“ARTÍCULO 59. CRITERIOS PARA LA DECLARATORIA DE DESASTRE Y CALAMIDAD PÚBLICA. La autoridad política que declare la situación de desastre o calamidad, según sea el caso, tendrá en consideración los siguientes criterios:

1. Los bienes jurídicos de las personas en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos protegidos se cuentan la vida, la integridad personal, la subsistencia digna, la salud, la vivienda, la familia, los bienes patrimoniales esenciales y los derechos fundamentales económicos y sociales de las personas.

2. Los bienes jurídicos de la colectividad y las instituciones en peligro o que han sufrido daños.

Entre los bienes jurídicos así protegidos se cuentan el orden público material, social, económico y ambiental, la vigencia de las instituciones, políticas y administrativas, la prestación de los servicios públicos esenciales, la integridad de las redes vitales y la infraestructura básica.

3. El dinamismo de la emergencia para desestabilizar el equilibrio existente y para generar nuevos riesgos y desastres.

4. La tendencia de la emergencia a modificarse, agravarse, reproducirse en otros territorios y poblaciones o a perpetuarse.

5. La capacidad o incapacidad de las autoridades de cada orden para afrontar las condiciones de la emergencia.



Radicado No. 13001-33-33-004-2019-00070-00

6. *El elemento temporal que agregue premura y urgencia a la necesidad de respuesta.*

7. *La inminencia de desastre o calamidad pública con el debido sustento fáctico.*

4. CASO CONCRETO.

4.1 Acervo probatorio

-

Revisado el expediente, se encuentra que el acervo probatorio recaudado en el mismo, está conformado por las pruebas documentales obrantes en el expediente, relacionadas de la siguiente forma:

- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Agustín Navia Ayola (Fl. 08).
- Copia del Decreto 0058 del 18 de enero de 2018 por el cual el Distrito de Cartagena declara la situación de calamidad pública en el Distrito de Cartagena de Indias y se dictan otras disposiciones (Fls. 09-12).
- Copia de noticia del periódico digital Metro (Fls. 13-16).
- Copia de noticia publicada en el diario El Universal (Fls.17-19).
- Informe de investigación proceso penal urbanización ilegal y otros de fecha 09 de marzo de 2019 suscrito por los investigadores Luis Garrido y Arnoldo Quiroz Villegas. (Fls. 20-22 y 32-34).
- Escrito de fecha 13 de marzo de 2019, aportado por las víctimas del proceso penal NUC 13001600112820 del Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Cartagena (Fls. 30-31).
- Acta audiencia del 1 de febrero del 2018, emanada del Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones De Control De Garantías por medio de la cual se deja constancia en su numeral 2 que *“con fin de confirmar los experticios presentados y elaborados con la Universidad de Cartagena, se ordena al Distrito de Cartagena que dentro de los 15 días hábiles siguientes a esta decisión realice las siguientes gestiones necesarias para la contratación de un peritazgo que debe llevar a cabo un contratista independiente, imparcial, de alta credibilidad quien deberá desplegar el más alto nivel técnico y científico en el experticio que lleve a cabo dicho dictamen...”* (Fls. 35-37).
- Entrevista realizada al señor Julio Ramón Carmona Lorduy en calidad de representante legal de la empresa Geoconsulta LTDA, debidamente suscrita por los intervinientes. (Fls. 38-42).
- Informe de diligencia de registro fotográfico al Laboratorio Geoconsulta (09-03-2019) (Fls. 43-44).
- Acta de reunión de 18 de enero de 2018 del Consejo Distrital de Gestión de Riesgo y Desastre en la que se recomienda declarar la calamidad pública. (Fls. 42-49 cuaderno de medidas cautelares).
- Acta de reunión de 10 de julio de 2018 del Consejo Distrital de Gestión de Riesgo y Desastre donde prorroga por 6 meses más la calamidad pública. (Fls. 50-70 cuaderno de medidas cautelares).



Radicado No. 13001-33-33-004-2019-00070-00

- Plan de acción declaratoria de calamidad pública. (Fls. 71-72 cuaderno de medidas cautelares).
- CD en formato PDF con los informes de los estados de los edificios relacionados en el Decreto N° 0058 de 2018 por el cual se declara la calamidad pública (Fl.73 cuaderno de medidas cautelares).

4.2 Análisis crítico del material probatorio frente al marco normativo y jurisprudencial expuesto.

Para resolver el problema jurídico planteado dentro del presente asunto, resulta necesario realizar una síntesis de la situación fáctica planteada por el accionante y por la entidad demandada.

La parte actora pretende que se declare la nulidad del Decreto N° 0058 del 18 de enero de 2018, a través del cual, el Distrito de Cartagena de Indias realizó la declaratoria de calamidad pública por el término de 6 meses, prorrogables por el mismo término, con el fin de realizar las acciones administrativas y contractuales necesarias para la atención inmediata de la situación de riesgo y/o peligro inminente consistente en la evacuación y desalojo, demolición, reubicación y demás medidas de protección, relacionadas con la mitigación y superación del riesgo de los propietarios, arrendatarios y poseedores que habitan dieciséis edificaciones de Cartagena, construidas por “los hermanos Quiroz”, las cuales son: EDIFICIO INNOVA, EDIFICIO VILLA NAEVIA, EDIFICIO TSALACH, EDIFICIO CALIPSO, EDIFICIO VILLA ANA, EDIFICIO VILLA VANESSA, EDIFICIO BRISAS DE LA CASTELLANA, EDIFICIO PORTAL DE LOS ALPES, EDIFICIO ALPES 31, EDIFICIO BRISAS DE LOS ALPES, EDIFICIO VILLA MAY, EDIFICIO SHALOM, EDIFICIO VILLA MARY, PORTAL DE LOS CARACOLES I y PORTAL DE LOS CARACOLES II, e inmuebles colindantes.

Como fundamento de sus pretensiones, alega la parte actora que, para expedir dicho decreto, el Distrito de Cartagena se fundamentó en un estudio técnico realizado por la Universidad de Cartagena en virtud del contrato interadministrativo 09-91-17 celebrado entre estas dos entidades, cuya credibilidad ha sido cuestionada por la comunidad, lo cual se evidencia en la publicación que hizo la Revista Metro sobre una entrevista realizada al señor Julio Ramón Carmona Lorduy quien ostenta la calidad de representante legal de la empresa GEOCONSULTAS LTDA., lo que, a voces del demandante, evidencia que no existe una certeza científica que soporte la declaración de calamidad decretada.

Así mismo, expresa el demandante que la decisión del Distrito fue apresurada, pues no existía suficiente certeza que justifique la aplicación del principio de precaución en el presente caso, ya que no existen estudios nuevos; desatendiendo así los derechos de los individuos que habitaban los edificios.

Finalmente expone que, las muestras tomadas por la Universidad de Cartagena no son susceptibles de ser tomadas en cuenta, puesto que, en el proceso de su recolección, no se guardó la cadena de custodia de las mismas.





Radicado No. 13001-33-33-004-2019-00070-00

Por su parte, la demandada arguye que las pretensiones de la demanda no tienen vocación de prosperidad, pues no se indica de manera clara de qué manera se produce la violación de las supuestas normas infringidas. Así mismo, manifiesta que el Distrito de Cartagena tuvo en cuenta, para fundamentar el acto administrativo objeto de juicio, cada uno de los criterios establecidos en la Ley 1523 de 2012 para la aplicación del principio de precaución, en el cual se recomendó como forma preventiva el desalojo de las edificaciones objeto del estudio ante la posibilidad de que ocurrieran daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, y que, en la actualidad se están realizando unos informes por edificio a cargo de la Universidad Nacional y se encuentran surtiendo su trámite.

En concordancia con lo anterior y de cara a las pruebas documentales que se encuentran el expediente, procede el Despacho a resolver cada uno de los interrogantes planteados en el problema jurídico de esta providencia, no sin antes mencionar que los cargos de nulidad formulados por el demandante se estudiarán de manera conjunta, pues los argumentos utilizados para estos, son los mismos.

- **De los estudios técnicos y científicos que sirvieron como sustento para la declaratoria de calamidad pública en el Distrito de Cartagena.**

Como se ha mencionado en diferentes oportunidades, dentro de la presente sentencia, el Distrito de Cartagena declaró la situación de calamidad pública en el Distrito de Cartagena de Indias, atendiendo las recomendaciones obtenidas por parte de la Universidad de Cartagena en fecha 28 de diciembre de 2017, las cuales estuvieron encaminadas a adoptar como medida preventiva, el desalojo de las 16 edificaciones construidas por los “hermanos Quiroz” sin el lleno de los requisitos legales en materia urbanística, hasta que se realizaran las obras de reforzamiento general pertinentes.

Se advierte de la lectura del acto administrativo demandado, que la decisión se adoptó, luego de que se concluyera en dichos estudios técnicos de patología estructural y vulnerabilidad sísmica de verificación de las condiciones actuales de esas edificaciones, el peligro inminente de dichos edificios, originando la necesidad imperiosa de desalojarlos a fin de preservar la vida de las personas y minimizar la ocurrencia de un hecho dañoso.

En ese orden, del expediente se observa que fueron allegados, por parte de la entidad territorial demandada, algunos de los informes técnicos emitidos por la Universidad de Cartagena con respecto de las edificaciones BRISAS DE BLAS DE LEZO, VILLA MAY, CARACOLES 1 y 2, BRISAS DE LOS ALPES, PORTAL DE LOS ALPES. VILLA NAEVIA, CALIPSO, y los estudios de laboratorios de los mismos (CD Fl. 73 cuaderno de medidas cautelares), en los cuales se arrojaron las siguientes conclusiones y recomendaciones:

- CONCLUSIONES DEL ESTUDIO TÉCNICO DEL EDIFICIO VILLA MAY:

“Para las condiciones de geometría de la estructura y sus elementos, propiedades mecánicas de los materiales, cargas y reforzamiento se concluye que:



Radicado No. 13001-33-33-004-2019-00070-00

- De acuerdo con los ensayos sobre los elementos estructurales de la edificación, la estructura no cumple con el Reglamento NSR-10, donde se establece que el concreto debe presentar una resistencia f_c mínima de 17mPa.
- De acuerdo con el Reglamento NSR-10, las columnas no presentan estribos de refuerzo con el diámetro mínimo estipulado.
- La estructura en general es muy poco rígida. Presenta periodo en X y periodo en Y de 1.332 y 1.311 segundos respectivamente; de lo cual se interpreta que es muy flexible.
- Los índices de derivas superan los límites establecidos en el reglamento NSR10 en A.6.4, donde el menor índice de la estructura equivale a 2.26% y el mayor a 6.64%. Lo anterior corrobora que la estructura es flexible y poco rígida ante efectos sísmicos.
- Todas las columnas de la estructura cumplen con cuantía mínima, no obstante, se encuentran sobreesforzadas ante sollicitaciones sísmicas con un índice máximo de 5.43. Ante cargas verticales, solo una columna presenta un sobreesfuerzo con índice de 1.076, aunque existen dos columnas (índice = 0.998, máximo), cerca de superar los valores admisibles. Finalmente, ante cargas verticales sin mayorar, no existe sobreesfuerzo, y el índice máximo está dado por 0.92.
- Para las columnas, se ha realizado el análisis incluyendo el factor de reducción de resistencia igual a 0,64 de acuerdo a la NSR-10 para una estructura de calificación regular; de lo cual se han obtenido índices de 1.128 para cargas sin mayorar, 1.449 para cargas mayoradas y un índice de 5.91 para todas las combinaciones de diseño.
- La placa de entepiso no cumple con los requerimientos mínimos establecidos por la NSR-10 en cuanto a área de acero, arrojando un índice de 1.50, pues posee un reforzamiento con un área de 0.84 cm², y debería tener por lo menos 1.26 cm² desde el punto de vista de refuerzo mínimo por retracción, no obstante, el índice de sobreesfuerzo es 0.9125.
- Considerando los esfuerzos de flexión, el 33.3 % de las vigas principales no cumplen a carga vertical, mientras que, bajo sollicitaciones sísmicas, el 77,7% de las mismas no poseen el refuerzo requerido. Por su parte el 80% las vigas secundarias no cumplen ante carga verticales. Si se consideran los esfuerzos a cortante y torsión, el panorama es similar, 33.3% las vigas principales no cumplen a carga vertical, mientras que, bajo sollicitaciones sísmicas, el 77.7% de la totalidad no cumple; por su parte el 25% de las vigas secundarias no cumplen ante carga verticales.
- Los cimientos de la estructura también se encuentran sobreesforzados ante cargas verticales y sollicitaciones sísmicas. Dado que se estableció un marco comparativo tanto para capacidad admisible como para capacidad ultima; se tiene una visión más amplia de la situación. Para la capacidad admisible, los índices de las zapatas variaron desde 1.45 hasta 5.18. Por su parte para la capacidad última, los índices de las zapatas variaron desde 0.49 hasta 1.73. Adicional a lo anterior, es importante resaltar que las tracciones producidas en el suelo, podrían producir un levantamiento de las zapatas, pues de acuerdo a



Radicado No. 13001-33-33-004-2019-00070-00

las inspecciones realizadas en el lugar, hay ausencia de vigas de contrapeso en las zapatas excéntricas. Finalmente, como se tuvo un marco de referencia con el predimensionamiento de las zapatas tan solo sometidas a cargas verticales sin mayorar, se pudo verificar que casi el 100% estaría incumpliendo con el área mínima requerida, teniendo índices desde 0.98 hasta 1.82.

RECOMENDACIONES Luego del respectivo análisis y revisión de la estructura en sus condiciones de uso actuales, considerando que los refuerzos existentes no cumplen a carga vertical, ni con solicitaciones sísmicas, se recomienda reforzar inmediatamente la estructura o como medida preventiva, el desalojo de la misma. Si se lleva a cabo esta última, esta acción deberá tomarse hasta que se pongan en obra las medidas de reforzamiento pertinentes del edificio objeto de estudio.”

- CONCLUSIONES DEL ESTUDIO TÉCNICO DEL EDIFICIO BRISAS DE BLAS DE LEZO:

“Para las condiciones de geometría de la estructura y sus elementos, propiedades mecánicas de los materiales, cargas y reforzamiento se concluye que:

- De acuerdo con los ensayos sobre los elementos estructurales de la edificación, la estructura no cumple con el Reglamento NSR-10, donde se establece que el concreto debe presentar una resistencia $f'c$ mínima de 17mPa.
- De acuerdo con el Reglamento NSR-10, las columnas no presentan estribos de refuerzo con el diámetro mínimo estipulado.
- La estructura en general es poco rígida. Presenta periodo en X y periodo en Y de 1.01 y 1.197 segundos respectivamente; de lo cual se interpreta que es flexible.
- Los índices de derivas superan los límites establecidos en el reglamento NSR10 en A.6.4, donde el menor índice de la estructura equivale a 1.27% y el mayor a 1.85%. Lo anterior corrobora que la estructura es flexible y poco rígida ante efectos sísmicos.
- Todas las columnas de la estructura se encuentran sobreesforzadas ante solicitaciones sísmicas con un índice máximo de 9.35, lo que se traduce con un porcentaje de falla de 100%. De igual manera sucede cuando son analizadas ante cargas verticales mayoradas, arrojando un índice de 1.22; lo que se traduce a un porcentaje de falla de 50%, que, aunque no corresponde a la totalidad de las columnas, debe tenerse especial cuidado. Finalmente, sometidas a cargas verticales sin mayorar, el mayor índice es de 0.92, lo que no indicaría sobreesfuerzo, pero indicaría, que se encontraría al límite de falla. De todas las columnas analizadas, la que corresponde a la sección de 48x48, no estaría cumpliendo con la cuantía mínima establecida en el reglamento NSR-10.



Radicado No. 13001-33-33-004-2019-00070-00

- Para las columnas, se ha realizado el análisis incluyendo el factor de reducción de resistencia igual a 0,64 de acuerdo a la NSR-10 para una estructura de calificación regular; de lo cual se han obtenido índices de 1.265 para cargas sin mayorar, 1.677 para cargas mayoradas y un índice de 8.96 para todas las combinaciones de diseño.
- La placa de entrepiso no cumple con los requerimientos mínimos establecidos por la NSR-10 en cuanto a área de acero, arrojando un índice de 1.51, pues posee un reforzamiento con un área de 0.84 cm², y debería tener por lo menos 1.26 cm² desde el punto de vista de refuerzo mínimo por retracción, no obstante, el índice de sobreesfuerzo es bajo (0.8349).
- Considerando los esfuerzos de flexión ante cargas verticales, sin considerar la torsión, las vigas principales fallan en un porcentaje igual al 17% mientras que a corte, no presentan problemas, y considerando la torsión se presentaron porcentajes de falla de 58.3% y 25% para flexión y corte, respectivamente. Por su parte cuando se han evaluado las vigas principales bajo solicitaciones sísmicas, poseen un porcentaje de falla, sin torsión, para esfuerzos de flexión y corte, igual a 58.3% y 25% respectivamente; mientras que considerando la torsión, los porcentajes correspondieron a 50% y 100%, respectivamente. Siguiendo con lo anterior, para las viguetas, los porcentajes de falla correspondieron a 71.42% y 100% analizando la flexión, sin torsión y con torsión respectivamente. Los esfuerzos a cortante, para estas últimas, presentaron fallas a corte, bajo torsión y no presentaron problemas sin torsión.
- Los cimientos de la estructura también se encuentran sobreesforzados ante cargas verticales y solicitaciones sísmicas. Dado que se estableció un marco comparativo tanto para capacidad admisible como para capacidad última; se tiene una visión más amplia de la situación. Para la capacidad admisible, los índices de las zapatas variaron desde 1.97 hasta 5.50. Por su parte para la capacidad última, los índices de las zapatas variaron desde 0.66 hasta 1.83. Adicional a lo anterior, es importante resaltar que las tracciones producidas en el suelo, podrían producir un levantamiento de las zapatas, pues de acuerdo a las inspecciones realizadas en el lugar, hay ausencia de vigas de contrapeso en las zapatas excéntricas. Por su parte, tomando como marco de referencia el predimensionamiento de las zapatas tan solo con cargas verticales sin mayorar, el 100% estaría incumpliendo con el área mínima requerida, teniendo índices desde 1.36 hasta 3.47.

RECOMENDACIONES Luego del respectivo análisis y revisión de la estructura en sus condiciones de uso actuales, considerando que los refuerzos existentes no cumplen a carga vertical, ni con solicitaciones sísmicas, se recomienda reforzar inmediatamente la estructura o como medida preventiva, el desalojo de la misma. Si se lleva a cabo esta última, esta acción deberá tomarse hasta que se pongan en obra las medidas de reforzamiento pertinentes del edificio objeto de estudio."



Radicado No. 13001-33-33-004-2019-00070-00

- CONCLUSIONES DEL ESTUDIO TÉCNICO DE LOS EDIFICIOS CARACOLES I Y II:

Para las condiciones de geometría de la estructura y sus elementos, propiedades mecánicas de los materiales, cargas y reforzamiento se concluye que:

- *De acuerdo con los ensayos sobre los elementos estructurales de la edificación, la estructura no cumple con el Reglamento NSR-10, donde se establece que el concreto debe presentar una resistencia $f'c$ mínima de 17mPa.*
- *De acuerdo con el Reglamento NSR-10, las columnas no presentan estribos de refuerzo con el diámetro mínimo estipulado.*
- *La estructura en general es poco rígida. Presenta periodo en X y periodo en Y de 1.01 y 1.197 segundos respectivamente; de lo cual se interpreta que es flexible.*
- *Los índices de derivas superan los límites establecidos en el reglamento NSR10 en A.6.4, donde el menor índice de la estructura equivale a 1.27% y el mayor a 1.85%. Lo anterior corrobora que la estructura es flexible y poco rígida ante efectos sísmicos.*
 - *En general, las columnas no cumplen con la cuantía mínima establecida en el reglamento NSR-10. Todas las columnas de la estructura se encuentran sobreesforzadas ante sollicitaciones sísmicas con un índice máximo de 7.225. Por su parte, ante cargas verticales sin mayorar, las columnas no presentan sobreesfuerzo, arrojando un índice máximo de 0.775. Caso similar sucede con las columnas sometidas a cargas verticales mayoradas, donde no se evidencian valores de sobreesfuerzo, y el índice mayor arrojó un valor de 0.909, que, aunque no supera los límites, se encuentra muy cerca de superarlos.*
 - *Para las columnas, se ha realizado el análisis incluyendo el factor de reducción de resistencia igual a 0,64 de acuerdo a la NSR-10 para una estructura de calificación regular; de lo cual se han obtenido índices de 1.093 para cargas sin mayorar, 1.392 para cargas mayoradas y un índice de 6.278 para todas las combinaciones de diseño.*
 - *La placa de entrepiso no cumple con los requerimientos mínimos establecidos por la NSR-10 en cuanto a área de acero, arrojando un índice de 1.5, pues posee un reforzamiento con un área de 0.84 cm², y debería tener por lo menos 1.26 cm² desde el punto de vista de refuerzo mínimo por retracción, no obstante, el índice de sobreesfuerzo es 0.9936.*
 - *Considerando los esfuerzos de flexión, el 35.71 % de las vigas principales no cumplen a carga vertical, mientras que, bajo sollicitaciones sísmicas, el mismo porcentaje de las mismas no poseen el refuerzo requerido. Por su parte el 65.52% de las vigas secundarias no cumplen ante carga verticales. Si se consideran los esfuerzos a cortante y torsión, se encontró que el 64.28% de las vigas principales no cumplen ni a carga vertical, ni bajo sollicitaciones*



Radicado No. 13001-33-33-004-2019-00070-00

sísmicas; por su parte el 20.68% de las vigas secundarias no cumplen ante carga verticales.

- Los cimientos de la estructura también se encuentran sobreesforzados ante cargas verticales y solicitaciones sísmicas. Dado que se estableció un marco comparativo tanto para capacidad admisible como para capacidad última; se tiene una visión más amplia de la situación. Para la capacidad admisible, los índices de las zapatas variaron desde 1.07 hasta 4.29. Por su parte para la capacidad última, los índices de las zapatas variaron desde 0.35 hasta 1.55. Adicional a lo anterior, es importante resaltar que las tracciones producidas en el suelo, podrían producir un levantamiento de las zapatas, pues de acuerdo a las inspecciones realizadas en el lugar, hay ausencia de vigas de contrapeso en las zapatas excéntricas. Por su parte, tomando como marco de referencia el predimensionamiento de las zapatas tan solo con cargas verticales sin mayorar, casi el 100% estaría incumpliendo con el área mínima requerida, teniendo índices desde 1.29 hasta 3.09.

RECOMENDACIONES Luego del respectivo análisis y revisión de la estructura en sus condiciones de uso actuales, considerando que los refuerzos existentes no cumplen a carga vertical, ni con solicitaciones sísmicas, se recomienda reforzar inmediatamente la estructura o como medida preventiva, el desalojo de la misma. Si se lleva a cabo esta última, esta acción deberá tomarse hasta que se pongan en obra las medidas de reforzamiento pertinentes del edificio objeto de estudio.”

- CONCLUSIONES DEL ESTUDIO TÉCNICO DEL EDIFICIO BRISAS DE LOS ALPES:

De acuerdo a la intervención realizada en el edificio Brisas de los Alpes, cumpliendo con los criterios y requisitos mínimos establecidos en la Norma Sismo Resistente Colombiana, para determinar las condiciones de geometría de la estructura y sus elementos, propiedades mecánicas de los materiales, cargas y reforzamiento se concluye que:

- Según los ensayos sobre los elementos estructurales de la edificación, el concreto de la estructura no cumple con la resistencia mínima especificada por la Norma, específicamente en las placas de entrepiso y la cimentación; y si se toma como referencia las resistencias efectivas, en ninguno de los diferentes elementos la estructura estaría cumpliendo con la resistencia mínima.
- De acuerdo con el Reglamento NSR-10, las columnas no presentan estribos de refuerzo con el diámetro mínimo estipulado.
- La estructura en general es poco rígida. Presenta periodo en X y periodo en Y de 1.086 y 1.445 segundos respectivamente; de lo cual se interpreta que es flexible.
- Los índices de derivas superan los límites establecidos en el reglamento NSR10 en A.6.4, donde el menor índice de la estructura equivale a 1.01% y el mayor a 1.96%. Lo anterior corrobora que la estructura es flexible y poco rígida ante efectos sísmicos.



Radicado No. 13001-33-33-004-2019-00070-00

- *Todas las columnas tienen la misma sección de 34x44 cm y están cumpliendo con la cuantía mínima establecida en el reglamento NSR-10. En el análisis de la estructura sin considerar reducción de la resistencia, todas las columnas de la estructura se encuentran sobreesforzadas ante solicitaciones sísmicas con un índice máximo de 4.601, lo que se traduce con un porcentaje de falla de 100%. Al ser analizadas ante cargas verticales mayoradas, se obtuvo un índice máximo de 0.854, lo cual no indica sobreesfuerzo en las columnas, de igual forma se obtuvo un índice de 0.595 antes cargas verticales sin mayorar.*
- *Para las columnas, se ha realizado el análisis incluyendo el factor de reducción de resistencia igual a 0,64 de acuerdo a la NSR-10 para una estructura de calificación regular; de lo cual se han obtenido índices de 0.813 para cargas sin mayorar, 1.165 para cargas mayoradas y un índice de 4.562 para todas las combinaciones de diseño.*
- *La placa de entepiso no cumple con los requerimientos mínimos establecidos por la NSR-10 en cuanto a área de acero, ya que todas las placas están reforzadas con una malla que aporta una cuantía de 0.84 cm²/m, obteniendo índices de 1.50 para las placa de 7 cm que deberían tener 1.26 cm²/m y 3.0 para la placa de 14 cm que debería tener 2.52 cm²/m desde el punto de vista de refuerzo mínimo por retracción. No obstante el índice por sobreesfuerzo es más bajo, para las placas de 7 cm es de 0.86 y para la placa de 14 cm de la zona social es de 1.09, lo cual indica que está sobreesforzada.*
- *Considerando los esfuerzos de flexión, el 40% de las vigas principales no cumplen a carga vertical y el 100% de éstas no cumplen bajo las solicitaciones sísmicas, presentando secciones insuficientes y áreas de acero por debajo de las requeridas. Por su parte el 71% de las vigas secundarias o viguetas no cumplen ante cargas verticales. Si se consideran los esfuerzos a cortante y torsión, se encontró que el 70% de las vigas principales no cumplen a carga vertical y el 100% de estas no cumplen bajo solicitaciones sísmicas; por su parte el 65% de las viguetas no cumplen los requerimientos por esfuerzo cortante y torsión ante cargas verticales.*
- *Los cimientos de la estructura también se encuentran sobreesforzados ante cargas verticales y solicitaciones sísmicas. Dado que se estableció un marco comparativo tanto para capacidad admisible como para capacidad última; se tiene una visión más amplia de la situación. Para la capacidad admisible, los índices de las zapatas variaron desde 2.23 hasta 12.36. Por su parte para la capacidad última, los índices de las zapatas variaron desde 0.74 hasta 3.88. Adicional a lo anterior, es importante resaltar que las tracciones producidas en el suelo, podrían producir un levantamiento de las zapatas, pues de acuerdo a las inspecciones realizadas en el lugar, hay ausencia de vigas de contrapeso en las zapatas excéntricas. Por su parte, tomando como marco de referencia el predimensionamiento de las zapatas tan solo con cargas verticales sin mayorar, el 100% estaría incumpliendo con el área mínima requerida, teniendo índices desde 2.59 hasta 3.43.*

RECOMENDACIONES GENERALES En consideración a la Norma NSR-10 cuyo objetivo fundamental es reducir a un mínimo el riesgo de pérdidas de



Radicado No. 13001-33-33-004-2019-00070-00

vida humana, indicando que la estructura debe resistir además de las fuerzas que le impone su uso y la naturaleza, temblores fuertes sin colapsar aunque se presenten daños a elementos estructurales, y consecuentemente con la revisión de la estructura, sus materiales y al análisis de su comportamiento, se ha obtenido que la estructura presenta sobreesfuerzos para algunas de sus condiciones de uso actual en correspondencia con sus cargas verticales (muerta y viva); situación que es mucho más desfavorable si se tienen en cuenta las solicitaciones sísmicas; además, los materiales como el concreto no cumple con las especificaciones mínimas de resistencia y los diámetros mínimos y las distribución de los estribos en las columnas tampoco cumplen lo indicado por la norma, por lo que se ha recomendado reforzar la estructura.”

- CONCLUSIONES DEL ESTUDIO TÉCNICO DEL EDIFICIO PORTAL DE LOS ALPES:

De acuerdo a la intervención realizada en el edificio Portal de los Alpes, cumpliendo con los criterios y requisitos mínimos establecidos en la Norma Sismo Resistente Colombiana, para determinar las condiciones de geometría de la estructura y sus elementos, propiedades mecánicas de los materiales, cargas y reforzamiento se concluye que:

- De acuerdo con los ensayos sobre los elementos estructurales, el concreto de la estructura no cumple con la resistencia mínima especificada en la Norma (17mPa), específicamente en las placas de entrepiso y en la cimentación; y si se toma como referencia las resistencias efectivas, solo las columnas estarían cumpliendo al límite con la resistencia mínima.*
- De acuerdo con el Reglamento NSR-10, las columnas presentan estribos de refuerzo con el diámetro mínimo estipulado.*
- La estructura en general es poco rígida. Presenta periodo en X y periodo en Y de 2.429 y 2.169 segundos respectivamente; de lo cual se interpreta que es flexible.*
- Los índices de derivas superan los límites establecidos en el reglamento NSR10 en A.6.4, donde el menor índice de la estructura equivale a 2.63% y el mayor a 5.64%. Lo anterior corrobora que la estructura es flexible y poco rígida ante efectos sísmicos.*
- En general, las columnas cumplen con la cuantía mínima establecida en el reglamento NSR-10. Sin embargo, con el análisis de las columnas sin reducción de resistencia se encontró que todas las columnas de la estructura se encuentran sobreesforzadas ante solicitaciones sísmicas con un índice máximo de 12.07. De igual manera, ante cargas verticales sin mayorar, las columnas presentan sobreesfuerzo, arrojando un índice máximo de 1.43. Caso similar sucede con las columnas sometidas a cargas verticales mayoradas, donde se evidencian valores de sobreesfuerzo, y el índice mayor arrojó un valor de 2.35, superando en todos los casos, los límites permitidos.*
- Para las columnas, se ha realizado el análisis incluyendo el factor de reducción de resistencia igual a 0,80 de acuerdo con el Reglamento NSR-10 para una estructura de calificación regular; de lo cual se han obtenido índices*



Radicado No. 13001-33-33-004-2019-00070-00

de 1.742 para cargas sin mayorar, 4.238 para cargas mayoradas y un índice de 12.07 para todas las combinaciones de diseño.

- La placa de entrepiso no cumple con los requerimientos mínimos establecidos por la NSR-10 en cuanto a área de acero, arrojando un índice de 1.5, pues posee un reforzamiento con un área de 0.84 cm², y debería tener por lo menos 1.26 cm² desde el punto de vista de refuerzo mínimo por retracción, no obstante los índices de sobreesfuerzo en las diferentes zonas son de 0.36, 0.61 y 0.53 para losas de entrepiso, zonas de balcón y losas en zona de tanques, respectivamente.

- Considerando los esfuerzos de flexión, el 100 % de las vigas principales no cumplen a carga vertical, mientras que bajo solicitaciones sísmicas, el mismo porcentaje de las mismas no poseen el refuerzo requerido. Por su parte el 75.47% de las vigas secundarias no cumplen ante carga verticales. Si se consideran los esfuerzos a cortante y torsión, se encontró que del total de vigas el 87.5% de las vigas principales poseen tramos que no cumplen ni a carga vertical, ni bajo solicitaciones sísmicas; por su parte el 94.34% del total de vigas secundarias no cumplen ante cargas verticales para esfuerzos de corte y torsión.

- Los cimientos de la estructura también se encuentran sobreesforzados ante cargas verticales y solicitaciones sísmicas. Dado que se estableció un marco comparativo tanto para capacidad admisible como para capacidad última; se tiene una visión más amplia de la situación. Para la capacidad admisible, los índices de las zapatas variaron desde 1.07 hasta 4.29. Por su parte para la capacidad última, los índices de las zapatas variaron desde 0.35 hasta 1.55. Adicional a lo anterior, es importante resaltar que las tracciones producidas en el suelo, podrían producir un levantamiento de las zapatas, pues de acuerdo a las inspecciones realizadas en el lugar, hay ausencia de vigas de contrapeso en las zapatas excéntricas. Por su parte, tomando como marco de referencia el predimensionamiento de las zapatas tan solo con cargas verticales sin mayorar, casi el 100% estaría incumpliendo con el área mínima requerida, teniendo índices desde 1.29 hasta 3.09.

RECOMENDACIONES: En consideración con el Reglamento NSR-10, cuyo objetivo fundamental es reducir a un mínimo el riesgo de pérdidas de vidas humanas, indicando que la estructura debe resistir, además de las fuerzas que le impone su uso y la naturaleza del mismo, temblores fuertes sin colapsar aunque se presenten daños a elementos estructurales, y consecuentemente con la revisión de la estructura, sus materiales y el análisis de su comportamiento, se ha obtenido que la estructura para sus condiciones de uso actual en correspondencia con sus cargas verticales (cargas muertas y cargas vivas), presenta sobreesfuerzos considerables; situación que es mucho más desfavorable si se tienen en cuenta las solicitaciones sísmicas; además, los materiales constitutivos no cumplen con las especificaciones mínimas de resistencia, y los diámetros mínimos y distribución de refuerzo en las columnas tampoco cumplen lo establecido, por lo que se ha recomendado el desalojo inmediato de la edificación hasta que se coloquen en marcha las medidas de



Radicado No. 13001-33-33-004-2019-00070-00

reforzamiento pertinentes. Ahora bien, atendiendo a los resultados obtenidos como producto del análisis detallado de la estructura, llevar a cabo un reforzamiento para el control de las problemáticas de la estructura, resultaría ser un trabajo tedioso y considerablemente costoso. Lo anterior se ve reflejado en el hecho de que las columnas sometidas tan solo a cargas verticales mayoradas, considerando los factores de reducción de resistencia, presenta un porcentaje de falla del 52%, lo que se traduciría en reforzar, tan solo bajo estas condiciones, casi la totalidad de las columnas; además de esto, se deberían incluir elementos estructurales que tomaran la acción del sismo donde sea arquitectónicamente posible y estructuralmente necesario; luego de esto, se obtendría el reforzamiento definitivo de la estructura, como se ha mencionado, con el encamisado con el refuerzo correspondiente en gran porcentaje de los elementos tipo columnas; lo mismo sucedería con las vigas. Y finalmente, se debería realizar el análisis que determinaría el reforzamiento de las cimentaciones, que de acuerdo con los resultados obtenidos, presentan índices de sobreesfuerzo considerables, debido a la ausencia de vigas de contrapeso y áreas de zapatas insuficientes; lo que significará, seguramente, por las solicitudes a las que está sometida la estructura, unas secciones de cimientos considerablemente grandes tanto en altura como en dimensiones en planta.”

Teniendo en cuenta lo anterior, para el Despacho resultan aceptables las recomendaciones dadas por el ente educativo en los anteriores informes técnicos, pues estas apuntan al mejoramiento y reforzamiento de las estructuras, con el fin de que puedan ser habitables en condiciones óptimas por sus propietarios, poseedores y/o arrendatarios; garantizándoles su derecho a la vida, la integridad y la vivienda digna.

Cabe mencionar que la institución que llevó a cabo los estudios de sismo resistencia sobre las edificaciones plurimencionadas, y que emitió cada uno de los informes técnicos anteriormente citados, es un ente educativo público que goza de gran reconocimiento y credibilidad científica a nivel nacional.

En ese orden, de acuerdo con las reglas para la contradicción de los dictámenes o informes periciales, dada su naturaleza técnica, científica o artística, el artículo 228 del Código General del Proceso, establece que “la parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones (...)”

En este sentido, comprendiendo que la parte demandante busca objetar la credibilidad de los estudios técnicos de sismo resistencia realizados por la Universidad de Cartagena, lo ideal hubiese sido que trajera a un informe pericial emitido por otra entidad que gozara de igual o superior prestigio científico que el ente educativo que realizó los estudios en mención.

De esta manera, considera el Despacho que, frente a la prueba que quiere hacer valer la parte demandante consistente en una publicación realizada en la Revista Metro visible a



Radicado No. 13001-33-33-004-2019-00070-00

folios 13-16 del expediente, esta no es apta para controvertir los estudios técnicos realizados por la Universidad de Cartagena, pues, en dicha publicación, se exponen simples conjeturas y se recaudan diferentes opiniones de varias personas que fueron entrevistadas, sin ningún tipo de soporte científico real.

Además, advierte esta casa judicial que en el escrito de contestación de la demanda, el Distrito de Cartagena afirmó, a través de su apoderado, que al momento de la presentación de la demandada, se estaban desarrollando otros estudios técnico-científicos de sismo resistencia sobre los mismos inmuebles, por parte de la UNIVERSIDAD NACIONAL, institución que igualmente goza de gran renombre en Colombia y Latinoamérica; con el fin de verificar si la información obtenida en los primeros estudios era completamente válida y compatible con los nuevos análisis.

La anterior situación resulta coherente con la orden emitida en audiencia del 01 de febrero del 2018, emanada del Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones De Control De Garantías, la cual quedó consignada en acta de la misma fecha visible a folios 35-37 del expediente bajo estudio, por medio de la cual se deja constancia en su numeral 2 que *“con el fin de confirmar los experticios presentados y elaborados con la Universidad de Cartagena, se ordena al Distrito de Cartagena que dentro de los 15 días hábiles siguientes a esta decisión realice las siguientes gestiones necesarias para la contratación de un peritazgo que debe llevar a cabo un contratista independiente, imparcial, de alta credibilidad quien deberá desplegar el más alto nivel técnico y científico en el experticio que lleve a cabo dicho dictamen...”*

Pese a lo anterior, el Despacho no tiene conocimiento sobre estos nuevos estudios: si la realización de los mismos llegó a término o no, y mucho menos se conoce el resultado y las recomendaciones de los mismos, de tal manera que, a juicio del Despacho sigue siendo válido el fundamento científico y las recomendaciones en que se basó el Consejo Distrital Para la Atención del Riesgo de Desastres del Distrito de Cartagena para declarar la calamidad pública.

Ahora bien, la parte demandante aportó un informe de investigación emitido dentro del proceso penal urbanización ilegal y otros delitos, de fecha 09 de marzo de 2019 suscrito por los investigadores Luis Garrido y Arnoldo Quiroz Villegas (Fls. 20-22 y 32-34), con el que pretende demostrar que los estudios técnicos realizados por la Universidad de Cartagena no gozan de plena validez pues, según el informe de investigación, las muestras de laboratorio fueron recibidas por el Laboratorio Geoconsultas sin el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley para el cumplimiento de cadena de custodia, por lo cual, se dejó sentado que no se podía garantizar que las mismas correspondieran a las edificaciones construidas por los hermanos Quiroz.

No obstante lo anterior, considera el Despacho que lo consignado en el informe de investigación mencionado, no resta validez a los estudios técnico-científicos realizados por la Universidad de Cartagena, pues como se indicó en párrafos anteriores, el mismo solo se puede desvirtuar con otro estudio de la misma magnitud realizado por otra



Radicado No. 13001-33-33-004-2019-00070-00

institución que goce de gran renombre y posea el más alto nivel técnico científico. Además, tal como aparece consignado en el mismo informe de investigación, las muestras de laboratorio tomadas por la Universidad de Cartagena, ni siquiera llegaron a ser analizadas por parte del Laboratorio GEOCONSULTA LTDA que se registra en el mencionado informe de investigación, debido a un mal manejo de las mismas en la cadena de custodia, lo que quiere decir que al no realizarse unos nuevos estudios técnicos sobre las mismas muestras cuya validez se pretende objetar, se mantiene incólume la veracidad de los informes emitidos por la Universidad de Cartagena.

En este punto es importante aclarar que, según el artículo 254 de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal), la cadena de custodia es el conjunto de procedimientos encaminados a asegurar y demostrar la autenticidad de los elementos materiales probatorios y evidencia física relacionadas con una conducta punible, lo que quiere decir que estas reglas sobre el manejo de aseguramiento de muestras y evidencias, son por excelencia aplicables en materia penal para restar credibilidad a una prueba, al estar relacionadas con la comisión de delitos.

Así mismo, con respecto a la cadena de custodia, la Corte Constitucional en sentencia C-496 de 2015, señaló lo siguiente:

“La cadena de custodia es medio de autenticación de la prueba propio del sistema acusatorio (...). En este sentido, el proyecto inicial de acto legislativo presentado ante el Congreso de la República contempló el deber de la Fiscalía de asegurar los elementos materiales probatorios, garantizando la cadena de custodia:

“2. El Fiscal deberá, en el ejercicio de la función investigativa, descubrir la prueba necesaria o suficiente, teniendo en cuenta y aplicando la cadena de custodia de las evidencias materiales, para presentarlas y practicarlas por ante el juez competente acusando al procesado para que se le llame a juicio público y oral. Promueve, amparado y autorizado por la Constitución, su función requirente de la acusación acorde a la prueba necesaria, a la prueba útil, idónea, legal, pertinente y suficiente para que se convoque a audiencia o causa eminentemente pública y necesariamente oral”¹⁴⁴¹.

(...)

En este sentido, la cadena de custodia responde a la función investigativa del ente acusador, y entiende su importancia dentro del proceso penal, ya que lo que pretende es permitirle al fiscal custodiar la prueba necesaria, útil e idónea que considere que sea conveniente llevar ante el juez en el juicio”.

Así las cosas, tenemos que estas reglas sobre cadena de custodia no resultan aplicables en materia contencioso administrativo, y mucho menos puede decirse que la inobservancia de este procedimiento ataque la veracidad de la prueba pericial que fue aportada a este proceso, máxime cuando se ha indicado que la única forma de



Radicado No. 13001-33-33-004-2019-00070-00

controvertir un dictamen pericial, en este caso, los informes técnicos científicos de sismo resistencia emitidos por la Universidad de Cartagena, es a través de otros dictámenes técnicos rendidos por otra institución de igual o superior categoría científica.

En este orden de ideas, de acuerdo con los estudios de sismo resistencia realizados por la Universidad de Cartagena, en virtud del Convenio Interadministrativo celebrado con el Distrito de Cartagena, que fueron expuestos con anterioridad, y dado que hasta la fecha no se conocen de otros estudios técnicos científicos que hayan desvirtuado los mismos, para el Despacho es dable inferir que el acto administrativo demandado, por el cual se decretó la calamidad pública en el Distrito de Cartagena, se fundamentó en razones serias, válidas y de peso, pues el ente territorial actuó en atención a las recomendaciones dadas por los ingenieros de la Universidad de Cartagena que analizaron cada una de las estructuras en mención.

- **Principio de precaución como principio general que orienta la gestión del riesgo de desastre.**

Teniendo en cuenta los preceptos legales citados en el marco jurídico de la presente sentencia, es claro que la gestión del riesgo de desastre es un proceso social o una política de desarrollo orientada a ejecutar y planificar medidas y acciones para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, para asegurar y mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo; dicho proceso se encuentra en cabeza de las autoridades administrativas y de la población en general.

En ese orden, se reitera que la Ley 1523 de 2012, en su artículo 3°, señala los principios que orientan la gestión del riesgo, entre los que se encuentra el principio de precaución, frente al cual el actor señala que no se cumplieron los presupuestos para que el Distrito de Cartagena lo invocara como sustento del acto administrativo que declaró la calamidad pública frente a las 16 edificaciones consideradas en inminente riesgo de derrumbe en la ciudad de Cartagena¹, pues a su juicio, este principio no se puede invocar ante la falta de certeza científica, tal como considera, sucedió en este caso.

En ese orden, tenemos que en el n° 8 del artículo 3° de la en cita, se establece que *“cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo”*.

De igual manera, el Consejo de Estado en sentencia 00222 de 2019, citó un aparte de una sentencia de la Corte Constitucional en la que se hacía alusión al principio de precaución de la siguiente manera:

“La Corte determina que el principio de precaución no responde exclusivamente al peligro, noción que se refiere exclusivamente a una posibilidad de daño. Este

¹ Decreto 0058 de 2018.



Radicado No. 13001-33-33-004-2019-00070-00

responde más bien al riesgo, es decir, a un cierto grado de probabilidad de un daño, en las situaciones en que la magnitud de dicha probabilidad no se ha podido establecer con certeza. En ese orden de ideas, se destaca que uno de los elementos esenciales del principio de precaución es la existencia de un mínimo de certeza que, aunque insuficiente e incompleto, permite partir de un punto cierto y no de una ignorancia absoluta. Esto, además, sirve para diferenciar el principio de precaución del de prevención, los cuales son muchas veces utilizados indistintamente. Como se indicó, el principio de precaución parte de que exista un mínimo de seguridad sobre los efectos de la actividad, mientras que el de prevención parte de que se produzca certidumbre en ellos”.

De acuerdo con lo anterior, tal como lo señalan la norma y la jurisprudencia, y contrario a lo que afirma el accionante, la falta de certeza científica no es impedimento para que la autoridad administrativa adopte medidas encaminadas a prevenir o mitigar la situación de riesgo.

De otro lado, a pesar de que, tal como se expuso en el punto anterior, el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones De Control De Garantías ordenó la realización de unos nuevos experticios con el fin de confirmar los estudios técnicos presentados y elaborados por la Universidad de Cartagena (Fls. 35-37), esto no quiere decir de entrada que se haya restado toda credibilidad a los estudios técnicos elaborados por la Universidad de Cartagena, o que no haya un mínimo grado de probabilidad de la situación de riesgo anunciada con respecto a las 16 edificaciones construidas por los “hermanos Quiroz”, sino que, por el contrario, ante la duda de la ocurrencia de un posible daño estructural en las edificaciones analizadas y ante la posibilidad del derrumbe de las estructuras, resulta lógico que, como medida preventiva, se haya ordenado el desalojo de los habitantes de tales edificios construidos en la ciudad de Cartagena sin el lleno de los requisitos legales y sin atención a las normas urbanísticas, hasta que se realicen las debidas obras de reforzamiento general de las estructuras pertinentes, de acuerdo con el estudio arrojado por la Universidad de Cartagena, o por lo menos, hasta que la Universidad Nacional determine si cumplen o no con las garantías estructurales mínimas para poder ser habitados, todo esto con el fin garantizar la seguridad, la vida y la integridad física de las personas que habitan dichas edificaciones.

Finalmente, lo anterior también sirve de sustento para indicar que el Distrito de Cartagena si cumplió con el requisito exigido para declarar la calamidad pública, por la causal “inminente riesgo de desastre o calamidad pública con el debido sustento fáctico”, establecido en el numeral 7 del artículo 59 de la Ley 1523 de 2012.

Así las cosas, teniendo en cuenta todos los argumentos expuestos con anterioridad, el Despacho concluye que la parte demandante no logró desvirtuar la legalidad del acto administrativo demandado, Decreto N° 00058 del 18 de enero de 2018, expedido por el Distrito de Cartagena, y en ese sentido, se procederá a negar las pretensiones de la demanda.

5. CONDENA EN COSTAS



Radicado No. 13001-33-33-004-2019-00070-00

El Despacho sostiene la tesis que no habrá lugar a condena en costas, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), al tratarse el presente asunto de una acción pública en la cual se ventila un interés público.

6. DECISIÓN

En este orden de ideas, de conformidad con todo lo expuesto, el Despacho negará las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito judicial de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHIVAR el expediente,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA CANTILLO PUCHE
Jueza Cuarta Administrativa

Firmado Por:

MARITZA CANTILLO PUCHE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8213db0ffc24ff724489e4bfe85e5ce56f751559059e10bf56d137cdf30ae7fa

Documento generado en 12/09/2020 06:33:14 p.m.

